

ASUNTO: SE PROMUEVE
RECURSO DE APELACIÓN

PARTE ACTORA:

DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, 22 de diciembre de 2023

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

DATO PROTEGIDO

por propio derecho, persona con discapacidad motriz, solicitando se mantenga mi nombre como dato protegido, ante Ustedes, expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 8º, 23 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 335, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código); vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** contra el acto y autoridades que se precisan en la demanda; y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 302 del Código, manifiesto lo siguiente:

I. **Nombre de la parte actora.** Mi nombre ha quedado escrito en el proemio de la demanda.

II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de**

Aguascalientes, estás se practicarán por estrados. Señalo la calle

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Aguascalientes. Autorizo para recibirlo al ciudadano **DATO PROTEGIDO**

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable. Anexo copia de mi credencial de elector.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.

La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes de dictar medidas legislativas para dar cumplimiento con el artículo segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del presente año.

Señalo como autoridad responsable al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados. En párrafos ulteriores daré cumplimiento a este requisito.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso. Tales requisitos se satisfacen a la vista.

HECHO RELEVANTES

1. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos del Estado.
2. El veintinueve de mayo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación veintinueve de mayo del presente año en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, estableció en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden entre otras cuestiones por:

“... tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.”

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”.

3. En el artículo segundo transitorio del decreto se señaló lo siguiente:

Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

4.Omisión absoluta del Congreso del Estado de Aguascalientes. El Congreso de Aguascalientes no ha armonizado el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto citado.

A partir del contexto señalado, hago valer los siguientes motivos de:

AGRAVIOS

UNICO AGRAVIO. LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLA LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FUENTE DEL AGRAVIO. La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo de Aguascalientes de dictar medidas legislativas para dar cumplimiento con el artículo segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del presente año.

PRECEPTOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN.

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

artículo segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del presente año.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Previo al planteamiento del agravio, es importante precisar el concepto de omisión legislativa y los tipos de omisiones existentes. Fernández Rodríguez, entiende que la inconstitucionalidad por omisión es la falta de desarrollo por parte del poder Legislativo durante un tiempo excesivamente largo de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación. Aclara que la primera idea (falta de desarrollo) se hace referencia a la omisión, mientras que el resto alude a la inconstitucionalidad.¹ Una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligando a ello por la Constitución.²

Para el constitucionalista argentino, Néstor Pedro *Sagües* “El estado puede pecar de inconstitucionalidad no solamente dictando normas inconstitucionales, sino también no dictando aquellas normas generales que la Constitución le manda promulgar (p.ej. al no implementar debidamente ciertas cláusulas programáticas de la ley suprema) o *al no reglamentar el poder ejecutivo la ley dictada por el Congreso*, cuando así debe hacerlo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1359/2015**³ sostuvo que, “...en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato de constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido a cargo del Poder Legislativo federal o de las

¹ Fernández Rodríguez, José Julio, op. cit. la inconstitucionalidad por omisión, pág. 81.

² Bazán Víctor, Control de las omisiones inconstitucionales e inconventionales. Recorrido por el Derecho y la jurisprudencia americanos y europeos, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pág. 97.

³ Amparo en revisión 1359/2015. Primera Sala. Ministro Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea

entidades federativas- y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente por el legislador.”

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 14/2005⁴ distinguió entre omisiones legislativas absolutas y relativas.

Las primeras se producen por la falta de acción del legislador para crear una determinada norma jurídica, las segundas porque a pesar de la actuación del legislador, no se complementaron la totalidad de los supuestos normativos necesarios para lograr su aplicación.⁵

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, la omisión legislativa absoluta y concreta⁶ se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental.

En este contexto, me causa agravio que el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, hasta la fecha no haya adoptado medidas legislativas para modificar la Constitución Política del Estado de Aguascalientes o el Código Electoral del Estado de Aguascalientes a fin de regular la suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del presente año. Lo anterior, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto citado.

Lo anterior es así, porque hasta la fecha de la presentación de la demanda el Congreso del Estado de Aguascalientes no ha adoptado medidas legislativas para modificar la Constitución Política del Estado de Aguascalientes o el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de regular la derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

⁴ Sentencia de 3 de octubre de 2005. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁵ Cossío Díaz, José Ramón, La controversia constitucional, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 141.

⁶ Tesis XXIX/2013 cuyo rubro es OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

A efecto de evidenciar que existe una omisión legislativa de carácter absoluta de carácter obligatorio se configura sus elementos constitutivos.

a. Falta de desarrollo.

No existe en Estado de Aguascalientes ninguna reforma para regular los derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

b. Inconstitucionalidad derivada de la inactividad del Poder Legislativo.

Hasta la fecha existe una inactividad del Congreso del Estado de Aguascalientes que provoca una violación constitucional, en función de las competencias exclusivas que como el encargado de producir las normas con rango de ley desarrolle los preceptos constitucionales.

c. Transcurso de un periodo temporal excesivo. La inactividad prevista en el presente caso se considera lo suficientemente prolongado para considerarse hasta la fecha como un incumplimiento, como está ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto citado. Pues dicho plazo ha fenecido, por tanto, subsiste la omisión legislativa absoluta de competencia en ejercicio obligatorio.

Por todo lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 308 y 309 del Código, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

- **Documental.** Consistente en copia simple de la credencial de elector, misma que relaciono con los hechos expuestos en la presente demanda (ANEXO 1).
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a nuestras pretensiones descritas.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Ustedes Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente le solicito:

Primero. Tenerme por presentado el recurso de apelación.

Segundo. Tenerme por presentadas las pruebas que acompaño a mi recurso de apelación, admitirlas en el momento procesal oportuno, y se desahoguen por su propia y especial naturaleza.

Tercero. Solicito se realice un juzgamiento con perspectiva de derechos humanos.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO